



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00064 00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en escrito radicado a través de correos electrónicos y reunidos los requisitos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se dispone decretar el emplazamiento del ejecutado INNOMARKETING S.A.S. y OLGA PATRICIA CHACÓN

Así las cosas, secretaría proceda a la inclusión en el Registro de personas emplazadas a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ae1d1251f2c1ba7700e5f41fb6138c6dc7204296dbfccf8debf1b15e269d34**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:28 PM



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00087 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual, se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la parte demandada

Motivo de Inconformidad:

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado, toda vez que la notificación realizada al demandado bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se efectuó de manera correcta, en el sentido que se indicó la fecha de la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adiccionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Descendiendo al caso concreto, que por auto del 10 de febrero del año en curso, se dispuso no tener en cuenta la notificación al demandado, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que tanto en la “...*citación como en el aviso se indicó en forma errada la providencia a notificar*”.

Bajo esta perspectiva, la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, en ese entendido, el artículo 290 de la Ley 1564 de 2012 señala que dichas providencias deben notificarse de manera personal o en el evento que no fuese posible se hará mediante el envío del aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292, entre otros, el de expresar “...*la providencia que se notifica*...”.

Así las cosas, en el asunto particular, una vez revisada la documentación obrante en el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dando cumplimiento a la carga procesal impuesta por este Despacho, procedió a remitir la notificación al extremo pasivo a la dirección física suministrada en la demanda, esto es, Calle 72 Sur No. 95-17 apartamento 201 interior 15 de esta ciudad, junto con la demanda, anexos y copia del auto de apremio de fecha 12 de marzo de 2020, bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., circunstancia que de suyo permite colegir que le asiste razón a la parte ejecutante, pues a decir verdad tanto en el citatorio como en el aviso aportado al plenario y remitido al ejecutado, se indicó correctamente la providencia a notificar, esto es el mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020, se itera, requisito sine qua non para tener por notificado al extremo pasivo; razón por la cual



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

habrá de revocarse la decisión recurrida y en consecuencia se tendrá notificado personalmente al extremo pasivo, de conformidad a la citada disposición.

Finalmente, se negará la alzada, dada la prosperidad del recurso

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Negar el recurso de alzada, dada la prosperidad de la impugnación.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase notificado personalmente al ejecutado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Ejecutoriado el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ
(2)

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: **056dd8a76dd06e630c1bb9d1fe579908bf4ae2b51b6797da9e313868f35c2696**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014003019 2020 00715 00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la parte actora, radicada a través de correo electrónico, el memorialista sírvase hacer pronunciamiento expreso sobre el pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. Se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, vencido ingrese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

| |
|---|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3a94e26585927eef619ba22fddc8b4299abbfc1b6d6e67b9480449489dcc1e5c**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:28 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación patrimonial de Javier Armando Rengifo.

Ref. Liquidación Patrimonial 2021-00145

De conformidad de lo dispuesto en el artículo 559 del Código General del Proceso y reunidos los requisitos previstos en el canon 531 y siguientes ibídem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.666

SEGUNDO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación patrimonial”.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a _____, quien aparece en el acta adjunta y figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Los honorarios del (la) liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso (i) a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y (ii) al cónyuge o compañero permanente del deudor, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante el procedimiento de liquidación patrimonial. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES en Liquidación Patrimonial, a fin de que se hagan parte de este proceso. (Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: EXHORTAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. ADVERTIR al (la) liquidador (a) designado (a) que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: COMUNICAR mediante oficio circular a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndose que se deberá efectuar antes de los traslados de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Cuando en dichos asuntos no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. (Numeral 4º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Así mismo, se debe AVISAR a todos los Despachos Judiciales relacionados en precedencia, que según lo previsto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, las medidas

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos adelantados en su contra serán puestas a disposición de este despacho.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a los deudores del solicitante, que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador aquí designado y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (Numeral 5º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: INDICAR a JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, sobre los efectos de ésta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Téngase en cuenta que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: INDICAR que en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a esta providencia. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: SEÑALAR, que en razón a lo regulado en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso genera (i) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales éste sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del solicitante que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente trámite produce la terminación de los contratos de trabajo en los que el deudor ostenta la calidad de empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan, finalmente, genera la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto señalado en el precitado numeral 8°, se dispone ORDENAR al (la) liquidador (a) designado (a), dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, quien deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para solventar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría líbrese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del solicitante JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES en razón a lo normado en el canon 573 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador designado (a), que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Estatuto Procesal amén de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7f501a3e42fc6b686ce7c3117a7238d811a3cef780a7b2797868c26bb4c10**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:29 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Colombian Growers S.A.S.
Ddo. Andes Labs S.A.S

Ref. Ejecutivo 2021 00150 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso, que al tenor reza:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, no superan los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mínima cuantía, cuya tramitación está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo esta sede judicial por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Colombian Growers S.A.S contra Andes Labs S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab33aa718869f836154497c53b7221a7ffc6847b96285dd0c36053c8f95412f**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:29 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Neider Stiven Pedraza Piza y Otro.

Ddo. Exmaycle Pedraza Ascencio

Ref. Ejecutivo 2021 00151 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para adelantar este trámite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual los jueces de familia conocen en única instancia de la fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que se persigue el cobro de unas sumas de dinero por concepto de alimentos, lo que de suyo permite colegir que su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces de Familia de la ciudad, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Julieth Rocío Pedraza Piza y Neider Stiven Pedraza Piza contra Exmaycle Pedraza Ascencio.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados de Familia de la ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b660e8323551e66d5f0ca69f921e202b58f4e4432df99852cf0c8f3356f62b**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:29 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S
Ddo. GRUPO CHAR SAS.

Ref. Ejecutivo 2021 00152 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Allegue el título valor pagaré No 79601524 de forma legible toda vez que el aportado se encuentra borroso.
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.
4. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7df2aeaf0edad45978191b75fe3add412893d76ee3cb0d84b896eb43f743e6**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:29 PM

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A
Ddo. Edward Martínez Méndez.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 0015300

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Edward Martínez Méndez en favor de BANCOLOMBIA S.A sobre el vehículo de placa IEP-075 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Barranquilla (Atlántico), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en esa ciudad.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A en contra de Edward Martínez Méndez, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471150f75047d8b2fb19b84c793b97a6aa6097ce94ea4ebec0b0320d1fc6448**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:29 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Ddo. Edison Javier Perez Feo y Otra.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2021 00154 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue el plan de amortización de la deuda en el que se verifique el valor de cada una de las cuotas y los intereses de plazo causados.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
3. Acredite el pago de la prima de seguros a que hace referencia en la pretensión Tercera del libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bc41528f4a7d922dd5883ccb006215145be319d3cc5cc427f60e0049186610**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE OCCIDENTE
Ddo. Adolfo Mario Salazar Pachón.

Ref. Ejecutivo 2021 00155 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Excluya la pretensión tercera del escrito de demanda toda vez que atendiendo a la fecha de exigibilidad consignada en el título aportado como base de recaudo los intereses moratorios se encuentran contemplados en el numeral 4° del acápite de pretensiones.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

| |
|--|
| <p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretar</p> |
|--|

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf0f560410d14e9caa256a0d5e1e31ed6945634e62816ef0d2889fb20c8ef6e**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SYSTEMGROUP S.A.S
Ddo. Elkin Alejandro Vargas Rodríguez.

Ref. Ejecutivo 2021 00156 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db2165315a62280d639e6f21cd458e62a12bd44aa3b52bd9cb720a5bc6b631**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Posso Ruiz Ship Chandlers S.A.S

Ddo. Juan José González Quijano.

Ref. Ejecutivo 2021 00156 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente adelantar este trámite conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General de Proceso, según el cual, la competencia territorial para conocer de esta clase de asuntos se determina por el lugar del domicilio del demandado o en su defecto, como quiera que se trata de un proceso en el que se encuentran involucrados títulos ejecutivos será también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que el domicilio del demandado relacionado en el libelo introductor es la ciudad de Medellín-Antioquia y como quiera que no se pactó un lugar para el cumplimiento de la obligación según se constata del título valor aportado para el cobro, en el que dicho espacio se dejó en blanco, su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Posso Ruiz Ship Chandlers S.A.S contra Juan José González Quijano.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80db83576e08baceafdf795ea427f65f57bbbd3b86d052e1a70360049852b496**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A.S.

Ddo. José Baudilio Marciales Ramírez.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00158 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placa EHF97F, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.
3. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
4. Allegue el poder especial para actuar determinando e identificando claramente el asunto particular aquí adelantado según lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, el aportado es un mandato general conferido para adelantar varios asuntos, tenga en cuenta los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON
JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf5327c1ccd370a40f24316f766c0272fe194b0a1a3aed2cd932afc82205b3**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:30 PM



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SYSTEMGROUP S.A.S
Ddo. Edwin Sven Silva Gutierrez.

Ref. Ejecutivo 2021 00159 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo las obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado en la gestión de cobro.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 27

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

Firmado Por:

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

JUEZ

JUZGADO 019 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38619ccc128e7b7a83d299ad0004870b22513bbc41ac437e8445080a5a6b603**

Documento generado en 10/03/2021 07:02:30 PM



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/03/2021
Juzgado 110014003019

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora |
|-----------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|-----------------------|---------------------|-----------------|--------------------|
| 2/03/2018 | 31/03/2018 | 30 | 31,02 | 31,02 | 31,02 | 0,07% | \$ 70.053.405,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.556.220,95 | \$ 1.556.220,95 |
| 1/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 30,72 | 30,72 | 30,72 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.543.012,28 | \$ 3.099.233,23 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 30,66 | 30,66 | 30,66 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.591.712,48 | \$ 4.690.945,71 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 30,42 | 30,42 | 30,42 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.529.773,34 | \$ 6.220.719,06 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 30,045 | 30,045 | 30,045 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.563.621,30 | \$ 7.784.340,36 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29,91 | 29,91 | 29,91 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.557.437,21 | \$ 9.341.777,57 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29,715 | 29,715 | 29,715 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.498.541,92 | \$ 10.840.319,49 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29,445 | 29,445 | 29,445 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.536.087,30 | \$ 12.376.406,79 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29,235 | 29,235 | 29,235 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.477.180,96 | \$ 13.853.587,74 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29,1 | 29,1 | 29,1 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.520.197,56 | \$ 15.373.785,30 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28,74 | 28,74 | 28,74 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.503.571,75 | \$ 16.877.357,05 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29,55 | 29,55 | 29,55 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.391.794,13 | \$ 18.269.151,18 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29,055 | 29,055 | 29,055 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.518.121,86 | \$ 19.787.273,04 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.465.800,74 | \$ 21.253.073,78 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29,01 | 29,01 | 29,01 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.516.045,45 | \$ 22.769.119,23 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28,95 | 28,95 | 28,95 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.464.460,42 | \$ 24.233.579,65 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28,92 | 28,92 | 28,92 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.511.890,44 | \$ 25.745.470,09 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.514.660,77 | \$ 27.260.130,86 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28,98 | 28,98 | 28,98 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.465.800,74 | \$ 28.725.931,60 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28,65 | 28,65 | 28,65 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.499.408,05 | \$ 30.225.339,65 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28,545 | 28,545 | 28,545 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.446.335,55 | \$ 31.671.675,20 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28,365 | 28,365 | 28,365 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.486.203,82 | \$ 33.157.879,02 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28,155 | 28,155 | 28,155 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.476.455,67 | \$ 34.634.334,69 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28,59 | 28,59 | 28,59 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.400.073,83 | \$ 36.034.408,52 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28,425 | 28,425 | 28,425 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.488.986,09 | \$ 37.523.394,61 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28,035 | 28,035 | 28,035 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.423.430,46 | \$ 38.946.825,07 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27,285 | 27,285 | 27,285 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.435.900,03 | \$ 40.382.725,10 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.384.825,84 | \$ 41.767.550,94 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27,18 | 27,18 | 27,18 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.430.986,70 | \$ 43.198.537,65 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27,435 | 27,435 | 27,435 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.442.912,07 | \$ 44.641.449,72 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27,525 | 27,525 | 27,525 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.400.434,20 | \$ 46.041.883,92 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27,135 | 27,135 | 27,135 | 0,07% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.428.879,75 | \$ 47.470.763,67 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26,76 | 26,76 | 26,76 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.365.767,27 | \$ 48.836.530,94 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26,19 | 26,19 | 26,19 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.384.461,13 | \$ 50.220.992,08 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25,98 | 25,98 | 25,98 | 0,06% | \$ 0,00 | \$ 70.053.405,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 | \$ 1.374.545,28 | \$ 51.595.537,36 |

| | |
|-------------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 70.053.405,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 70.053.405,00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0,00 |
| Total Interes Mora | \$ 51.595.537,36 |
| Total a pagar | \$ 121.648.942,36 |



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 05/03/2021
Juzgado 110014003019

| | |
|--------------|-------------------|
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a pagar | \$ 121.648.942,36 |

| Abonos | SubTotal |
|---------------|-------------------|
| \$ 0,00 | \$ 71.609.625,95 |
| \$ 0,00 | \$ 73.152.638,23 |
| \$ 0,00 | \$ 74.744.350,71 |
| \$ 0,00 | \$ 76.274.124,06 |
| \$ 0,00 | \$ 77.837.745,36 |
| \$ 0,00 | \$ 79.395.182,57 |
| \$ 0,00 | \$ 80.893.724,49 |
| \$ 0,00 | \$ 82.429.811,79 |
| \$ 0,00 | \$ 83.906.992,74 |
| \$ 0,00 | \$ 85.427.190,30 |
| \$ 0,00 | \$ 86.930.762,05 |
| \$ 0,00 | \$ 88.322.556,18 |
| \$ 0,00 | \$ 89.840.678,04 |
| \$ 0,00 | \$ 91.306.478,78 |
| \$ 0,00 | \$ 92.822.524,23 |
| \$ 0,00 | \$ 94.286.984,65 |
| \$ 0,00 | \$ 95.798.875,09 |
| \$ 0,00 | \$ 97.313.535,86 |
| \$ 0,00 | \$ 98.779.336,60 |
| \$ 0,00 | \$ 100.278.744,65 |
| \$ 0,00 | \$ 101.725.080,20 |
| \$ 0,00 | \$ 103.211.284,02 |
| \$ 0,00 | \$ 104.687.739,69 |
| \$ 0,00 | \$ 106.087.813,52 |
| \$ 0,00 | \$ 107.576.799,61 |
| \$ 0,00 | \$ 109.000.230,07 |
| \$ 0,00 | \$ 110.436.130,10 |
| \$ 0,00 | \$ 111.820.955,94 |
| \$ 0,00 | \$ 113.251.942,65 |
| \$ 0,00 | \$ 114.694.854,72 |
| \$ 0,00 | \$ 116.095.288,92 |
| \$ 0,00 | \$ 117.524.168,67 |
| \$ 0,00 | \$ 118.889.935,94 |
| \$ 0,00 | \$ 120.274.397,08 |
| \$ 0,00 | \$ 121.648.942,36 |

